



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Con el objeto de solemnizar el feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de lo gratos que Me son sus servicios; tomando en consideracion lo que Me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en estricta analogía con lo establecido para el Ejército con igual fausto motivo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuacion se espresan, que con tres años de efectividad en sus empleos y con las circunstancias que para ascender prefijan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navío, tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navío y seis Alféreces de navío.

En la escala de Tercios navales, á dos Capitanes de navío, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navío, un alférez de navío, un Teniente Coronel, un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navío.

En el de infantería de Marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales, á un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.º Ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion que sigue:

Uno en Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Seccion de Condestables de Artillería.

Art. 3.º Los dos primeros Contramaestres de la Armada mas antiguos sin graduacion de Oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.º Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infantería de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les aigan en el orden de antigüedad.

La Seccion de Condestables de Artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, á igual número para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera Seccion de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas; la segunda siete y cuatro, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.º Concedo tambien cinco de di-

chas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada una de las clases de segundos y terceros Contramaestres de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguez la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los Arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañon de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten mas tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de demérito.

Art. 7.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el artículo 1.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no correspondan recibir ninguna de las gracias anteriormente espresadas.

Art. 9.º Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á los individuos de tropa y de marinería, si ascendiesen á Oficiales, para los efectos que designa el art. 7.º, y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Peninsula y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.º

Art. 10. A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de noviembre último, dia del venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

La Reina (Q. D. G.), accediendo á lo propuesto por el Director de Artillería é Infantería de Marina, se ha servido resolver que el plazo prefijado para la presentacion en el departamento de Cádiz de los aspirantes á alumnos de la Escuela de E. M. de Artillería de la Armada, quede ampliado hasta el 20 de enero próximo venidero.

Madrid 14 de diciembre de 1857.—José María de Bustillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de que tenga puntu al ejecucion el Real decreto de amnistía de 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los Tribunales de fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistía á los procesados.

2.º Que en las causas fenecidas se haga tambien desde luego la declaracion y aplicacion de amnistía á los penados; entendién-

dose de oficio las costas que no estuviesen satisfechas.

3.º Que la providencia en que los Tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistía sea consultada con la Audiencia respectiva.

Y 4.º Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de mi cargo una lista espresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistía.

De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1857.—Casas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á V. S. de Hacienda, en 18 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la Sociedad de navegacion, establecida en Barcelona, reclama por medio de sus gerentes Bofill, Martorell y compañía, la recta aplicacion del Real decreto de 7 de mayo de 1856 para los vapores de su propiedad, en lo concerniente á la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver, por regla general, que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad, y los anuncien previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 13 del espresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Peninsula, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que por las dependencias del Ministerio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1857.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ya habrá V. S. recibido la Real orden circular en la que se señala á esa provincia el cupo que le corresponde por la contribucion territorial en el próximo año de 1858. Este cupo, para cuya designacion se han tenido presentes las declaraciones de riqueza hechas ó consentidas por los pueblos, se halla arreglado á la suma de 350 millones, considerada como el producto del 14 por 100 de los rendimientos líquidos sobre los cuales pesa la enunciada contribucion, y que ha sido la cantidad satisfecha en el año anterior y el actual.

El Gobierno abraza el pleno y motivado convencimiento de que dista mucho de la exactitud semejante apreciacion, y cree firmemente que si las declaraciones sobre que se funda fuesen la espresion genuina de los hechos, y no adolecieran de errores funestos á la vez para los contribuyentes y para el Tesoro, resultaria que, sin menoscabar ni paralizar el movimiento y desarrollo de la

riqueza agricola, ni exceder el tipo del 14 por 100 actualmente adoptado, los productos del impuesto territorial podrian recibir un notable aumento.

Pero el Gobierno se cree en el deber de consignar aqui en términos esplicitos que la idea de dar mas latitud á los ingresos del Tesoro no es únicamente lo que motiva la presente comunicacion, porque difícilmente sin el concurso de las Cortes, se decidirá á imponer mayores sacrificios á los pueblos. No cree tampoco que sea necesario el pago del 14 por 100 para producir los 350 millones que figuran en el presupuesto del presente año, y antes bien profesa la opinion de que un tipo mas bajo daría la misma, si no mayor cantidad para el Tesoro. Es mas; si no le contuviera la gravísima consideracion de que toda parsimonia es poca cuando puede correrse la contingencia de dejar indotados los servicios públicos, no titubearia en pedir á los Representantes del pais en su reunion próxima la fijacion de un tipo inferior al de 14 por 100 que en el dia rige como limite á la exaccion del impuesto de que se trata.

Y aunque sea triste confesarlo, desgraciadamente por causas de todos conocidas y por los obstáculos insuperables que las frecuentes perturbaciones públicas y cambios incesantes de sistema han opuesto á la cabal ejecucion y desenvolvimiento de un plan bien combinado en todas sus partes los medios de averiguar hasta donde es posible el verdadero estado de la riqueza inmueble y su masa ó porcion imponible, se hallan muy lejos entre nosotros del perfeccionamiento progresivo que han alcanzado y continúan diariamente adquiriendo en paises mas adelantados. De aqui la sensible desigualdad que se advierte y que no han podido corregir los perseverantes esfuerzos de la Administracion, entre algunos cupos y cuotas de las provincias, pueblos y particulares; de aqui las quejas que embarazan el curso espedito de la accion fiscal, siembran la vacilacion y la duda en los encargados de la gestion de este tan importante ramo de la fortuna pública, y causan perjuicios de no fácil reparacion en los intereses colectivos y en los individuales.

A pesar de estas dificultades que el Ministro que suscribe conoce y aprecia en todo su valor, hay que convenir en que desde el planteamiento del sistema tributario hasta la fecha, los trabajos, con mas ó menos constancia practicados, han ido acumulando una abundante cantidad de datos y noticias, que bien desentrañados y estudiados, pueden servir de base á cálculos que se aproximen un poco mas que los que hoy rigen á la realidad. Las mismas reclamaciones de que se ha hecho mérito, en medio de sus inconvenientes, han provocado operaciones de investigacion, confrontaciones y debates que no siempre han sido estériles, y de los cuales es posible todavia sacar un partido ventajoso si se procede con la sagacidad y método correspondientes.

Examine, pues, V. S. detenidamente la distribucion de la cuota provincial hecha á los pueblos en el año corriente, y las variaciones fundadas que deben tener lugar en el del próximo; compare V. S. estos datos con las noticias estadísticas que poseen sus oficinas para conocer los que, figurando el tipo máximo en los repartimientos, cuentan con mayor capacidad tributaria; estudie las di-

erentes reclamaciones que los pueblos han presentado; las resoluciones que sobre ellas hayan recaído, y fácil le será á V. S. encontrar la diferencia entre el 14 por 100 de la riqueza imponible, y la que se supone en cada localidad. La Real orden de 23 de diciembre de 1846, que prohibía imponer más del 12 por 100 á los propietarios residentes fuera de la provincia ó distrito, sirvió de base para regularizar generalmente los repartimientos y para llegar al resultado que hoy se obtiene. Si un recurso tan incidental y limitado produjo estos efectos, ¿qué no deberá prometerse el Gobierno de los trabajos practicados entonces, de la mayor inteligencia con que en la actualidad se ejecutan los nuevamente hechos, de la menor repugnancia de los contribuyentes á secundarlos, del notable incremento de la riqueza pública en general y de la mayor eficacia de los medios de que dispone la Administración? El Gobierno, por consiguiente, tiene derecho á esperar que V. S. se hallará en actitud de presentar á los pueblos, con suficiente conocimiento de causa, el importe aproximado del 14 por 100 de su respectiva capacidad tributaria y de la cuota que según este tipo á cada uno corresponda, haciendo desde luego la necesaria rebaja en las que de él escedan si se hallan debidamente justificadas, y recaudando las contenidas dentro de este límite. Si las disposiciones que V. S. adopte á este fin fueran objeto de reclamaciones ó quejas, dígalas V. S. en cuanto se dirijan contra la demasia ó exceso en la imposición que ya tienen consentida los pueblos, pero haciendo esta efectiva en los plazos marcados para que en ningún caso pueda el Tesoro público dejar de atender cumplidamente sus obligaciones.

Practicadas con acierto estas operaciones y provisto de los interesantes datos que ellas suministren, el Gobierno podrá proponer á las Cortes, y estar votar con segura conciencia, el sacrificio que las riquezas territorial y pecuaria deban hacer en las aras de las necesidades del país.

Aparte de estas consideraciones especiales y prácticas, existen otras de un orden mas elevado y general, aunque no por eso menos importantes, de las cuales viene claramente á deducirse, que sin traspasar el límite hoy día establecido del 14 por 100, los ingresos del Tesoro por el concepto de la contribucion territorial deben tomar mayores proporciones. La abolición del diezmo, abandonado gratuitamente por el Estado; los mercados extranjeros abiertos á los productos de nuestra agricultura; el creciente desarrollo de su exportación; las necesidades del mayor consumo que se hacen sentir imperiosamente en todas partes; el aumento de la población; el vuelo lento pero seguro que se echa de ver en nuestra industria, merced, entre otras causas, al estímulo de la moderada concurrencia que le ha procurado la reforma arancelaria; el mayor valor que ha tomado la propiedad territorial; la imponente masa de riqueza inmueble incorporada á la circulación general; la multiplicación de los Bancos y otras instituciones de crédito; el impulso que han recibido las vías de comunicación, débil si se compara con las legítimas exigencias del movimiento de la riqueza nacional, pero importante si se tiene en cuenta los escasos recursos de que el Estado ha podido disponer con destino á tan vital objeto; la escasez, por punto general saludable y fecunda, que se advierte en el seno de todas las clases sociales; el progreso y los adelantos de los países estranos, que por la solidaridad de cada vez mas íntima que une á todos los pueblos, no puede menos de trascender favorablemente al nuestro, y otra multitud de causas, en fin, pertenecientes al orden intelectual y moral, tan estrechamente enlazados con el orden económico, demuestran de una manera irrefragable que el guarismo en que hoy consiste el producto del impuesto territorial, representa una época bastante atrasada de nuestra agricultura, y no se halla de ningún modo en armonía con el estado actual de la riqueza inmueble del país.

Partiendo de los datos expresados y teniendo en cuenta las observaciones que preceden, el Gobierno se lisonjea de que los

trabajos de V. S. en la materia, acometidos con fe, proseguidos con perseverante empeño y realizados con discreción y tino, darán resultados muy superiores en importancia y utilidad á los obtenidos hasta el día; ocurrirán á la urgente necesidad que aqueja á la Administración de reparar las injusticias procedentes de la desigualdad entre los cupos y cuotas repartidos á las provincias, pueblos y particulares, y de quitar todo pretexto á reclamaciones exageradas y gratuitas, y pondrá al Gobierno en aptitud de ofrecer á los representantes del país un criterio tan seguro cuanto en este género de cuestiones pueda serlo, para apreciar debidamente el importe y trascendencia de los sacrificios que su voto ha de imponer á la riqueza agrícola. No vaya á creerse, sin embargo, que el Gobierno abraja la esperanza de llegar á un conocimiento exacto y cabal de esta riqueza. Con los limitados recursos é imperfectos procedimientos de que dispone, mal podría lisonjearse de conseguir un resultado que otros países no han obtenido, y acaso desesperen de obtener, á costa de inmensos sacrificios de ciencia, de tiempo y de dinero.

Como quiera que sea, el Gobierno considera los 350 millones en que consiste el repartimiento circulado para el corriente año, como el *producto mínimo* de la contribucion territorial, basada sobre el 14 por 100 de la materia imponible que ha de ingresar en el Tesoro público, y por lo sabido cree inútil advertir á V. S. que cuando por parte de los contribuyentes la Administración encuentre resistencia á satisfacer la mayor cuota que pueda caberles, y se les imponga como importe del 14 por 100 de los rendimientos líquidos de su riqueza inmueble, se les exigirá desde luego una cuota igual á la que hayan pagado, sin perjuicio de practicar la evaluación pericial en los términos, por los procedimientos y bajo la responsabilidad establecidos. Al mismo tiempo, y sobre este punto llamo muy particularmente la atención de V. S., debe tener entendido, y hacérselo también saber á los contribuyentes, que, como medida de justa compensación, la cantidad que partiendo del enunciado tipo del 14 por 100 resulte recaudada de mas sobre los 350 millones procedentes de la Contribucion territorial y consignados en el presupuesto del corriente año, será de abono, ó se rebajará de los trimestres sucesivos, si las Cortes, en su elevado criterio, juzgasen oportuno no hacer modificación alguna por ahora en el contingente de los 350 millones con que la riqueza inmueble del país concurre á levantar las cargas del Estado.

Por lo demas, es necesario que, á parte de los medios coercitivos con que la legislación é instrucciones del ramo han dotado á las Autoridades administrativas, se haga uso de la influencia moral, que no por ser mas lenta es menos eficaz y produce resultados mas duraderos. Conviene por lo tanto que V. S. procure desterrar á todo trance la arraigada preocupacion que tiende á establecer una especie de oposicion lamentable entre los contribuyentes y el Tesoro. Conviene que V. S. propague é inculque la idea de que los sacrificios que el Estado exige á las fortunas particulares no tiene mas objeto que el de fomentar los intereses morales y materiales del país; mantener el decoro y fuerza de la nacion; afianzar las instituciones, y abrir nuevos manantiales de riqueza pública. Lejos de existir ese pretendido antagonismo entre el patrimonio del Estado y el privado, se hallan ambos unidos por lazos estrechos é indisolubles, y su prosperidad y decadencia caminan á la par y de consuno. Sin presupuesto capaz de satisfacer las cargas públicas y de proveer con amplitud á las necesidades siempre crecientes de la civilización, es imposible que el Gobierno pueda desempeñar cumplidamente la altísima mision que le está confiada y arrostrar la grave responsabilidad á que le espone su espinoso encargo.

Cuando las opiniones de los contribuyentes lleguen á rectificarse en este sentido, desaparecerá el censurable sistema de ocultación y disimulo que ha prevalecido hasta hoy en la manifestación de la riqueza im-

ponible; los cálculos de la Administración descansarán sobre bases seguras, y será verdaderamente proporcional el repartimiento del impuesto de que se trata; y por último, llevando el presupuesto un ingreso cuantioso, sólido y de indisputable estabilidad y permanencia, se habrá dado un gran paso hacia la estincion del déficit, que, cuando es normal y constante, hace tan poco honor á los pueblos como á los Gobiernos; que abate el precio de sus valores, y poniendo al Tesoro en la dura precision de recurrir incesantemente á la cooperación del crédito, impide que los capitales se dirijan á explotar numerosos ramos de la riqueza nacional, que languidecen aguardando su acción vivificadora y fecundante.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden, el Gobierno cree que V. S. se habrá penetrado del difícil y delicado encargo que se le confía por la presente comunicación. La fuente de uno de los ingresos mas pingües del Tesoro, de una de las contribuciones mas importantes, de uno de los elementos mas poderosos con que el Gobierno cuenta para llenar el descubierto que dejan todavía las rentas públicas y hacer frente á gastos que son indispensables, si la nacion española ha de seguir de cerca el movimiento progresivo de la civilización europea, depende acaso del mayor ó menor acierto con que V. S. interprete su pensamiento y sepa realizarle en todas sus partes.

El deber de V. S. es tanto mas imperioso y estrecho en este punto, cuanto que, dotado V. S. de la unidad de mando, y reuniendo en su persona facultades y atribuciones, en otro tiempo divididas, puede marchar con mas expedición en sus procedimientos y remover con mano firme y decidida los obstáculos que todas las reformas, por beneficiosas que sean, encuentran siempre en el espíritu de estancamiento y de rutina. Esta, que es la primera prueba formal y grave bajo el punto de vista rentístico á que se somete (desde que se ha refundido en él la administración económica) el cargo que V. S. egerce, decidirá si fué oportuna ó quizás prematura una medida que, aconsejada por las prescripciones de la ciencia, solo exigia el advenimiento de circunstancias á propósito para ser planteada, y pondrá al Gobierno en el caso de decidir con completo acierto esta cuestion, si fuese necesario y conveniente.

En resumen, averigüe V. S. el verdadero importe de la propiedad territorial imponible; cobre V. S. solamente el 14 por 100 de sus productos líquidos en la forma y modo que prevengan las instrucciones; haga V. S. patente á los pueblos el importe de este; donde hubiere justa y fundada opinion, proceda V. S. á la evaluación prevenida, pero haciendo antes ingresar en el Tesoro el 14 por 100 de la riqueza que ha sido impuesta y gravada hasta el día, y por lo tocante á las ocultaciones sea V. S. inexorable con la ley y la instrucción en la mano. Ningun bien mayor puede V. S. dispensar á la provincia que administra que una justa repartición de sus impuestos. Nada elevará tanto la consideración de V. S., nada aumentará su prestigio, como las mejoras que en esta parte consiga. Nada puede V. S. hacer que procure mas estabilidad, que dé mas solidez al Gobierno de la Reina que formar una buena administración, y no puede ser buena administración aquella que no sea justa, proba é inteligente.

Esto quiere S. M. la Reina, y esto prevengo á V. S. de su real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1857.—Mon.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección de administración.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á Antonio la Calle, Alcalde que fué de Villanueva del Rio, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar al Alcalde que fué de Villanueva del Rio, Anto-

nio la Calle, complicado en la causa seguida contra Baldomero de Leon, por muerte á José Fernandez; autorización negada al Juez de primera instancia de Lora del Rio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, y resulta de dicho expediente:

Que el día 14 de octubre de 1856 fué mortalmente herido José Fernandez en Villanueva del Rio por Baldomero de Leon, de aquella vecindad, según parte que el Alcalde constitucional Antonio de la Calle dió al Juzgado. Y ratificado este en su parte en el mismo día, dijo que habia buscado muy escrupulosamente al agresor, y no habiéndole hallado, encomendó su busca á la Guardia civil; añadiendo que, si bien la ocurrencia tuvo lugar el día antes, lo cual está en contradicción con la fecha del parte, no lo dió antes por haber estado en busca del agresor y no creer que fuese su estado tan grave. El herido falleció á las seis de la mañana del día 20.

Continuáronse las diligencias, y de ellas aparece que la Calle no tuvo deseos de prender al reo, puesto que Angeles Leon, su hermana, y su criada Cipriana Garcia, declaran que en la mañana de aquel mismo día fué el Alcalde á su casa á buscar á Baldomero de Leon porque habia muerto á Fernandez, y aunque estaba en ella no lo prendió, ignorando ellas por qué.

El mismo Baldomero de Leon ha confesado que estaba en su casa.

Que la comunicación dirigida á Cantillana fué bastante atrasada, se deduce de la contestación del guardia José Herrero Carmona. Por todo esto, el Promotor fiscal, además de encubridor, acusa á la Calle de prevaricador porque no dió parte al Juzgado hasta despues de haber muerto Fernandez, con objeto de que no pudiese recibirse declaración; porque además, desde las once de la mañana en que fué herido el mismo Fernandez, tuvo tiempo con exceso el Alcalde para dar el parte y para formar la causa, y sin embargo, no hizo nada de esto, y si solo tomó por escrito la declaración del moribundo á manera de minuta y en papel sin sello. De todo concluyó el representante del ministerio público, pidiendo que se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia estarse sumariando á Antonio la Calle en el concepto del artículo 7.º del real decreto de 27 de marzo de 1850, esto es, entendiendo que el delito que se perseguía no era relativo al ejercicio de funciones administrativas; y en este sentido lo estimó el Juez, puesto que no se suspendió la causa, y hasta se tomó la declaración de inquirir al procesado Antonio la Calle.

El Gobernador de la provincia contestó en 3 de enero último oponiéndose á lo resuelto por el Juzgado, suponiendo que los delitos de que se acusaba á la Calle se habian cometido desempeñando atribuciones administrativas, por lo cual debía pedirse la autorización correspondiente. Dada vista al Promotor fiscal (de esta comunicación, opinó porque el Juzgado sostuviese su anterior auto, con cuyo dictámen se conformó la Autoridad judicial, y consultada la Audiencia del territorio, aprobó lo decretado por el inferior en 15 de abril último.

Visto el art. 78 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que previene que los Alcaldes, además de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844, que declara, que en la formación de diligencias criminales y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, sean considerados, ó sus Tenientes, como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso presente el Alcalde la Calle obró como agente de la policía judicial, dependiente por tanto de las Autoridades de este orden;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne declarar que no es

necesaria la autorizacion pretendida por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1857.—Manuel Bermúdez de Castro. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 1853; y á los Concejales y peritos repartidores de estos dos años, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á don Manuel Ayala, Alcalde que fué de Castuera en los años de 1849 y 53, y á los Concejales y peritos repartidores de los referidos años, por los abusos y falsedades que se suponian cometidos al hacer los repartimientos de contribucion:

De dicho expediente resulta:

Que segun la denuncia presentada en 31 de octubre de 1853 por el apoderado de D. Antonio Fernandez Daza, conteniendo aquella seis cargos, D. Manuel Ayala, como tal Alcalde, formó los repartimientos de contribuciones de manera que las relaciones estadísticas aparecieron falseadas de su propia mano en 1849; designando ademas como cómplices á todos los individuos, excepto uno, de la Junta pericial y á los Concejales de 1849 y 1853 que aprobaron los repartos.

En otro escrito de 2 de diciembre de 54 se pidió por el denunciante que se buscasen los repartimientos de 1849 y 53, relativos á contribuciones para hacer que se espidiesen los testimonios correspondientes, y en su consecuencia se mandó que por el Secretario de Ayuntamiento se remitiesen dichos documentos, y verificado así, manifestó D. Antonio Fernandez Daza en dicho escrito, que los exhibidos eran los que despues de repartir las contribuciones se remiten á la Superioridad económica para su aprobacion, pero que él solicitaba los actos mismos de repartimiento que tienen lugar en las relaciones de bienes individuales hechos por los individuos de las Juntas periciales, porque en ellos debian aparecer los delitos que denunciaba. Mas consta de una diligencia, que solo se habian encontrado en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones del año de 1853, que se pusieron á disposicion del Juzgado.

Presentóse nuevo escrito por parte de Fernandez Daza, pidiendo que tres individuos que designaba declarasen sobre lo que observaran en las relaciones de 1849, que no parecian, cuando al elevarse por los mismos un recurso á la Superioridad administrativa de Badajoz, para fundarlo, hubo de ponerse un testimonio de todo lo mas notable que dichas relaciones contenian.

Examinados efectivamente esos tres testigos, convienen en que en el exámen que se hizo en la secretaría de Ayuntamiento de dichos documentos se encontraron variadas muchas relaciones de las personas no afectas á Ayala, enmendados los guarismos y entrefregónadras para aumentar los bienes, siendo todas esas enmiendas de letra de Ayala.

La existencia de las relaciones de 1849 consta de las declaraciones de los Secretarios de Ayuntamiento, el saliente en mayo de 1855 y el entrante con el carácter de interino, y la desaparicion por el Oficial del segundo, si bien los dos primeros afirman haber hecho entrega respectivamente de ellos y el último que, nombrado despues Secretario y examinando los papeles de la Secretaría, notó la falta de las relaciones, lo cual será fácil por ser papeles de escaso interés.

Lo espuesto por el último lo corrobora el que fué á la sazón Teniente de Alcalde.

Sustanciada la causa con arreglo á derecho y á las pretensiones hechas por el denunciante en sus diversos cargos, se pasó

al Promotor fiscal; y habiéndose aducido en ella cuantos datos fueron reclamados por el mismo denunciante, opinó el ministerio público que debía descartarse de la acusacion, como se habia mandado por el Juzgado y por la Audiencia del territorio, todo lo referente á los capitulos de dicha acusacion del 2.º al 6.º inclusive; y respecto del fondo de la cuestion, ó sea el primer cargo, fué de dictámen que se estaba en el caso de impetrar la autorizacion correspondiente para procesar á D. Manuel Ayala, y el Juzgado accedió á dicha solicitud.

Oido el interesado D. Manuel Ayala y el Consejo de provincia, fué este de opinion que debian unirse al expediente las diligencias que existian en el Gobierno de provincia sobre los mismos motivos, objeto de la demanda, y además dos repartimientos de contribuciones con las reclamaciones y resoluciones que se dictaron en 1853, lo cual tuvo efecto como se solicitaba, y en su virtud el Consejo opinó porque se oyese á los Concejales que fueron de la villa de Castuera en 1849 y 53, y á los individuos de las Juntas periciales de los mismos años, puesto que tambien son denunciados como cómplices.

Verificado así, volvió el Consejo á emitir su dictámen, y opinó que debía denegarse la autorizacion solicitada, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador de provincia.

Considerando que las listas que se suponen enmendadas no han aparecido en los autos, cuya falta no puede suplirse por declaraciones de personas, cuya veracidad es sospechosa, segun resulta del sumario, por lo que puede decirse que, aun supuesto el delito, no existe el cuerpo del mismo:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1857.—Bermúdez de Castro. —Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 11 del actual, se me traslada la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—Ilustrisimo Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una comunicacion del Gobernador de Soria, en que manifiesta que las Administraciones de Correos detienen la correspondencia oficial dirigida á los Alcaldes de los pueblos de Velanzarán y de San Pedro Maurique, porque los encargados de recogerla no satisfacen previamente su importe. Atendiendo S. M. á que, si se entregase sin pagar en el acto dicha correspondencia, tendrian los funcionarios de Correos necesidad de llevar una cuenta corriente á cada uno de los balijeros ó encargados por los Alcaldes de recogerla; y considerando que tal sistema sobre producir mayor trabajo y complicacion en la contabilidad de las Administraciones, podria dar origen á faltas que en último resultado recaerian sobre los referidos empleados, á quienes directamente se hace cargo y son los responsables de dicha correspondencia, S. M., por acuerdo de este dia, se ha servido resolver, que los Alcaldes y demas Autoridades y funcionarios públicos que se encuentren en el mismo caso, se atengan exactamente á lo que sobre el particular tiene dispuesto esa Direccion general en su orden circular de 17 de junio último, de la cual deberá darse conocimiento al Gobernador de Soria y á los demas del Reino para su debido cumplimiento. De la propia Real orden, comunicada por el es-

presado Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar de la circular que se cita y nota de las Autoridades que disfrutan franquicia oficial, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos que se indican en la Real orden citada. Madrid 19 de diciembre de 1857.—El marqués de Corvera.

Circular á que se refiere la citada Real orden.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 3.ª—Negociado único.—Varias son las interpretaciones que los empleados de Correos han dado á las instrucciones vigentes sobre circulacion de la correspondencia de oficio procedente de Autoridades, Corporaciones, ó Funcionarios á quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen á otras Corporaciones, Autoridades ó Funcionarios que no disfrutan la misma franquicia, resultando de tan eucontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonía con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y á la buena administracion, y en la necesidad de que las operaciones administrativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable para que la contabilidad sea tan sencilla como fácil de comprender y ejecutar, evitando así trabajos innecesarios y hasta disgustos á las Administraciones, esta Direccion general ha resuelto.—1.º Que, segun se halla reiteradamente prevenido, en conformidad de Real decreto de 16 de marzo de 1856 é instruccion para llevarlo á efecto, los pliegos dobles que las Autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan á las Corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la Autoridad ú oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto.—2.º Los pliegos sencillos, ó sean los que no excedan de media onza, procedentes de las mismas Autoridades para dichas Corporaciones se cargarán á razon de un sello de cuatro cuartos.—3.º La correspondencia sencilla ó doble que las referidas Autoridades que gozan franquicia oficial dirijan á cualquiera Autoridad, Corporacion ó Funcionario público (exclusivamente de cargo), y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta, circulará tambien precisamente cargada á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los Administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan.—4.º Toda la correspondencia procedente de las corporaciones provinciales ó municipales y de las Autoridades ó Funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al previo franqueo con arreglo al sistema general establecido, aun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija á Autoridades que gozan franquicia.—5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado núm. 4, segun la misma indicación.—6.º La Administracion ó cartería á cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones, los entregará á los interesados, exigiendo previamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto á presencia de aquellos, con dos líneas cruzadas de tinta comun.—7.º El importe de estos pliegos se datará desde luego en el mismo estado núm. 4 en que figure el cargo, entre las demas partidas de baja, con el epígrafe de Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en sellos.—8.º Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado núm. 4 con los demas documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto.—9.º Los pliegos de oficio que los Administradores económicos de las diócesis dirijan á los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franqueados con sellos oficiales; pero la correspondencia procedente de los referidos Habilitados, aun cuando se dirijan á dichos Administradores económicos, se

halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse previamente con sellos particulares, segun su peso.—Del recibido de esta circular y de haberla comulgado á sus subalternos para su mas exacto cumplimiento, me dará V. S. oportunamente aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1857.—El Director general de Correos, Luis Maurea.

NOTA DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y CORPORACIONES A QUIENES ESTA CONCEDIDO EL USO DE SELLOS PARA LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Casa Real.

- Intendencia de la misma.
- Presidencia del Consejo de Ministros.
- Presidencia del Consejo de Ministros.
- Archivo de Indias.
- Comision de Estadística general del Reino.

Ministerio de Estado.

- Secretaría del Despacho.
- Direccion general de Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion.

- Secretaría del Despacho.
- Direccion general de Administracion local.

- Idem id. de Correos.
- Id. id. de Beneficencia y Establecimientos penales.
- Ordenacion general de pagos.
- Inspeccion de la Guardia Civil.
- Direccion de Telégrafos.
- Imprenta nacional.
- Gobernadores civiles de provincias.
- Comandantes de presidios.
- Id. id. de las provincias.
- (Guardia Civil) Jefes de puestos y fuerza ambulante de id.
- Id. de tercio de la Guardia Civil.
- Administradores de Correos.
- Junta general de Beneficencia.
- Directores de seccion y jefes de estacion de Telégrafos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Secretaría del Despacho.
- Ordenacion general de pagos.
- Intervencion Central.
- Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal.
- Decano de las Ordenes militares.
- Regentes de las Audiencias.
- Fiscales de las mismas.
- Rectores de las Universidades.
- M. R. Arzobispos.
- R. Obispos.
- Vicarios.
- Capitulares, sede vacante.
- Gobernadores eclesiásticos.
- Presidentes de los Cabildos, Catedrales y Colegiatas.
- Administradores diocesanos (hoy económicos.)
- Jueces de primera instancia.
- Promotores fiscales.
- Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon,
- Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.
- Jueces de paz.

Ministerio de la Guerra.

- Secretaría del Despacho.
- Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- Director de Estado Mayor.
- Id. de Artillería.
- Ingeniero general.
- Director de Caballería.
- Id. de Infantería.
- Id. del Cuerpo de Sanidad militar.
- Id. de Administracion militar.
- Interventor general de id. id.
- Comandante general de Alabarderos.
- Segundo gefe de id. id., durante las jornadas de S. M.
- Vicario general castrense.
- Caja general central del ejército de Ultramar.
- Capitanes generales de los distritos.
- Comandantes generales de las provincias.
- Subinspectores de Artillería.
- Id. de Ingenieros.
- Comandantes de Artillería.
- Id. de Ingenieros.

Intendentes militares de los distritos.
 Interventores de id. id.
 Pagadores de id. id.
 Comandantes militares ó de canton.
 Directores de las maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia.
 Id. de las fábricas de pólvora de Marcia y de Ruidera.
 Id. de las fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tombleque y Alcázar de San Juan.
 Id. de las fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia.
 Director de las minas de azufre de Hellin.
 Id. de la fundicion de artillería de bronce de Sevilla.
 Id. de la fábrica de piedras de chispas de Loja.
 Id. de la fábrica de cápsulas, chimeneas y escuela Central de Pirotécnica.
 Id. de la fábrica de pólvora de Villafeliche.
 Id. de la fábrica de pólvora, salitrería de Granada y minas de azufre de Benamaruel.
 Id. de la fábrica de fundicion de Trubia.
 Id. de la fábrica de armas blancas de Toledo.
 Id. de municiones de hierro colado de Orbaiceta.
 Comisarios de Guerra al servicio de las provincias, plazas y cuerpo de Artillería.
 Comandantes generales de los distritos de Cataluña.
 Id. de los depósitos de embarque y bandera para Ultramar.
 Jefes de Sanidad Militar de los distritos, Subdelegados castrenses de id.
 Auditores de Guerra de id.
 Auditor general de Guerra del Campo de Gibraltar.
 Id. id. de Ceuta.
 Gobernadores y Comandantes de plazas fuertes.
 Comandante general del Campo de Gibraltar.
 Id. de Ceuta.
 Oficiales de Administracion Militar en asuntos del servicio, fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.
 Generales y Brigadieres nombrados inspectores en comision, durante el tiempo de la misma.

Ministerio de Marina.

Subsecretaría del Despacho.
 Direccion general de la Armada (hoy Almirantazgo.)
 Id. de Contabilidad de Marina.
 Intervencion central de id.
 Capitanes generales de departamento.
 Ordenadores de id.
 Interventores de id.
 Comisarios de id.
 Comandantes generales de Guarda-costas.
 Comandantes de division de id.
 Interventores y ordenadores de id.
 Comandantes generales de los arsenales.
 Ordenadores de id. id.
 Comandantes y comisarios de tercios navales.
 Comandantes de marina de provincia.
 Capitanes de puerto.
 Ayudantes de distrito.
 Ingeniero general de la Armada.
 Ingenieros de la misma.
 Comandantes de estos en los arsenales.
 Directores y vice-directores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.
 Comandantes y patronos de buques de guerra, incluso los destinados al servicio de guarda-costas.

Ministerio de Hacienda.

Secretaría del despacho,
 Tribunal de Cuentas del Reino.
 Direccion general de Contabilidad.
 Id. de contribuciones.
 Id. de Aduanas.
 Id. de Rentas Estancadas.
 Id. de Ventas de bienes nacionales.
 Id. del Tesoro.
 Id. de Loterías, Casas de Moneda y Minas.
 Id. de lo Contencioso.
 Id. de la Deuda pública.
 Id. de la Caja de depósitos.
 Contaduría Central.

Tesorería id.
 Junta de clases pasivas.
 Id. consultiva de valoraciones del Arancel.
 Id. de participes legos en diezmos.
 Id. de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro.
 Fábrica Nacional del Sello.
 Inspeccion general de Carabineros.
 Administradores de Hacienda pública en las provincias.
 Contadores de id. id. en id.
 Tesoreros de id. id. en id.
 Administradores y depositarios de los partidos administrativos.
 Administradores principales de Aduanas.
 Id. subalternos de id.
 Jefes de las fábricas de sal.
 Administradores de salinas.
 Interventores de registros de Aduana de Canarias.
 Administradores de las fábricas de tabacos.
 Jefes de distrito de Carabineros.
 Comandantes de id. en las provincias.
 Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las minas del Estado.
 Id. id. é id. de las Casas de Moneda.
 Director de las Atarazanas de Sevilla.
 Comandantes especiales de resguardo de salinas de Quero y Fuente-piedra.
 Administradores de puertos de Barcelona y Sevilla.
 Jefes de Hacienda pública en las provincias.
 Promotores Fiscales de id., id. en id.
 Subdelegados de Loterías.
 Administradores de id.
 Comisionados principales y subalternos de ventas de bienes nacionales.
 Administradores principales y subalternos de bienes nacionales.
 Interventores especiales de minas.
 Capitanes y comandantes de puertos del cuerpo de Carabineros.

Ministerio de Fomento.

Secretaría del despacho.
 Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
 Id. de obras públicas.
 Ordenacion general de pagos.
 Interventores especiales de los ramos de Fomento.
 Ingenieros de minas designados en las provincias.
 Ingenieros de caminos en id.
 Ingeniero de montes.
 Comision central de monumentos históricos y artisticos.
 Academia de Bellas Artes.
 Ayudantes, auxiliares y sobrestantes de caminos (en el caso de dirigirse á los ingenieros ó jefes inmediatos.)
 Administradores de portazgos (en el mismo caso que los anteriores.)
 Torreros principales de faros (en el mismo caso.)
 Asociacion general de ganaderos y sus delegados subalternos.
 Director del colegio de Castel-Ruis.
 Escuela especial de Agricultura, establecida en Tudela de Navarra.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del mes actual, esta Direccion general ha señalado el día 8 de enero de 1858 á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta del suministro de un millon y cuatrocientos mil ladrillos, divididos en siete lotes de á doscientos mil cada uno, de la clase de tosco, marco comun, completamente recocho, para las obras de la nueva Casa de Moneda y timbre.
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta Corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, bajo el precio-tipo de diez y siete reales cada ciento de ladrillos, hallándose en el mismo local de manifesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones aprobado, al cual han de ajustarse los licitadores, y la muestra de ladrillo que servirá de modelo.
 Los licitadores presentarán el día antes de la subasta muestras de ladrillos marcadas. No se permite á una misma persona hacer proposiciones á dos ó mas lotes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de tres mil reales en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de la cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.
 En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción.
 Madrid 24 de diciembre de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarría.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro del ladrillo tosco, marco comun, para la obra de la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de doscientos mil ladrillos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)—Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del mes actual, esta Direccion general ha señalado el día 8 de enero de 1858 á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta del suministro de diversas clases de hierro y acero para las obras de la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados, cuyas dimensiones, calidades y los precios-tipo respectivos, se consignan en el pliego de condiciones.
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo local de manifesto para conocimiento del público el pliego de condiciones aprobado y los modelos, á que ha de ajustarse el suministro.

Las proposiciones han de hacerse á todos los artículos y por los precios-tipo señalados en dicho pliego; y el beneficio habrá de consistir en la rebaja de un tanto por ciento sobre el importe de facturas.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seis mil reales en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de la cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.
 En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción.
 Madrid 24 de diciembre de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de hierro y acero á la obra de la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados, se comprometo á tomar á su cargo el citado suministro con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)—Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del mes actual, esta Direccion general ha señalado el día 8 de enero de 1858 á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de ciento setenta mil pies cúbicos de fábrica ordinaria de ladrillo para las traviesas y tabicones de la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados.
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento bajo el tipo de cuarenta y cinco céntimos de real ca-

da pie cúbico, hallándose en el mismo local de manifesto para conocimiento del público el pliego de condiciones aprobado, al cual habrán de ajustarse los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatro mil reales en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de la cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.
 En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. El contratista aumentará el depósito citado de cuatro mil reales hasta la cantidad de ocho mil.

Madrid 24 de diciembre de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la fábrica ordinaria de ladrillo para las traviesas y tabicones de la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)—Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 19 del mes actual, esta Direccion general ha señalado el día 8 de enero de 1858 á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion á todo coste y segun tres distintos modelos, de las ventanas de los talleres del edificio de la nueva Casa de Moneda y efectos timbrados; cuarenta y ocho ventanas próximamente conforme á modelo núm. 1.º y doscientas cincuenta y seis segun modelo núm. 2; siendo de cuenta del contratista la madera, herraje, cristales, contrapesos y cuerdas y la conduccion y colocacion en la obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento bajo los precios-tipos de trescientos noventa reales cada ventana, igual á modelo núm. 1.º y de trescientos setenta reales cada una segun el del número 2, hallándose en el mismo local de manifesto para conocimiento del público el pliego de condiciones aprobado, al cual habrán de ajustarse los licitadores y tambien los modelos de las clases, dimensiones y forma de las ventanas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de seis mil reales en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y en los que no lo tuvieren al de la cotizacion en la Bolsa el día anterior á la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.
 En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción.
 El contratista aumentará el depósito citado de seis mil reales hasta la cantidad de catorce mil.
 Madrid 24 de diciembre de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion á todo coste de las ventanas de los talleres del edificio de la nueva casa de Moneda y efectos timbrados, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)—Fecha y firma del proponente.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18. MADRID.—1858.